

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2019-00439-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto del 26 de octubre de 2021, mediante el cual se negó la terminación del proceso por transacción, respecto del escrito suscrito por los demandados el apoderado de la parte demandante y los demandados herederos determinados de Luis Alberto Rojas Castañeda señores Diana Carolina Rojas Acero; Doris Patricia Rojas Acero; Gloria Inés Rojas Acero; Jaime Bernardo Rojas Acero; Jairo Alberto Sebastián Marchyn Dhavvyd Rojas Acero; Juan Carlos Rojas Acero; María Consuelo Rojas Acero; Marlene Rojas Acero; Miryam Rojas Acero; Nubia Rojas Acero; Stella Johanna Rojas Colorado; Lina Marcela Rojas Colorado; y a nombre propio los ya referidos Diana Carolina Rojas Acero; Doris Patricia Rojas Acero; Gloria Inés Rojas Acero; Jaime Bernardo Rojas Acero; Jairo Alberto Sebastián Marchyn Dhavvyd Rojas Acero; Juan Carlos Rojas Acero; María Consuelo Rojas Acero; Marlene Rojas Acero; Miryam Rojas Acero; Nubia Rojas Acero y la sociedad San Luis Sociedad Agrícola, por cuanto al tratarse de un litis consorcio necesario con los demás demandados no se cumplen los presupuestos del artículo 61 del Código General del Proceso.

Manifestó el apoderado recurrente que, los suscriptores del acuerdo transaccional fueron demandados en una calidad diferentes, es decir, en nombre propio y no bajo la calidad de herederos, tan es así que en su momento se acudió a la figura de la acumulación de pretensiones, por lo que siguientes pretensiones son autónomas de los demás demandados: "primera principal, tercera principal, primera subsidiaria de la primera y/o tercera principal, decimo primera principal, primera consecucional de la decimo primera principal, primera subsidiaria de la primera consecucional de la decimo primera principal, segunda consecucional de la decimo primera principal y/o de la primera consecucional de la decimo primera principal y/o de la primera subsidiaria de la primera consecucional de la decimo primera principal, décimo segunda principal, primera subsidiaria de la decimo segunda principal, decimo tercera principal, primera consecucional de la décimo

tercera principal, segunda consecucional de la decimo tercera principal, primera subsidiaria a la primera y segunda consecucional de la décimo tercera principal, segunda subsidiaria a la primera y segunda consecucional de la décimo tercera principal, decimo cuarta principal, decimo quinta principal, primera consecucional de la décimo quinta principal y segunda consecucional de la decimo quinta principal.”

Así las cosas, al disponerse de bienes en litigio en los que no existe litis consorcio y otros del propio peculio de los firmantes, en criterio del recurrente se debió autorizar la terminación parcial del proceso por transacción.

El traslado del recurso se surtió, donde los demandados ya vinculados se pronunciaron al respecto.

La apoderada de la demandada M.L.R.CH. al descorrer el traslado del recurso se opuso a la prosperidad del petitium de su contraparte, insistiendo en los argumentos presentados en contra de las pretensiones de la demandada y en el hecho de que se requiere que lo transado solo afecte a los contratantes, lo que no ocurre, pues para estipular lo que pretenden se requiere del visto bueno de todos los herederos.

Por su parte, el demandado Luis Alberto Rojas Gaitán alega que los señores Marta Elena Agudelo Zapata y Andrés Gómez Londoño no le otorgaron poder al abogado quejoso, lo que en su criterio genera una indebida representación. De otra parte, se mantiene en los argumentos expuestos para oponerse a la viabilidad del acuerdo de transacción por tratarse de un litis consorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Al revisar la providencia objeto de censura, el Despacho sin mayores consideraciones concluye que no le asiste razón al censor, pues basta con observar que los argumentos expuestos resultan novedosos y difieren de la solicitud de terminación que se presento en su momento.

De la lectura de la solicitud de terminación por transacción, se colige que se pidió la terminación total del proceso respecto de algunos de los demandados, y no de

forma que se pretende hacer ver en el escrito de censura, en ningún momento se hizo la solicitud respecto de determinadas pretensiones y con los efectos que busca.

Así las cosas, es evidente que al no haberse indicado en la solicitud de terminación por transacción sobre cuales pretensiones surtía efectos la misma, el estrado no tenía otro camino que analizar la viabilidad de la misma desde la perspectiva de un litis consorcio necesario dada la existencia de petitums en las que ostentan tal calidad, sin que se pueda resolver la contienda con la ausencia de los suscribientes del acuerdo.

Incluso al margen de que exista acumulación de pretensiones, lo cierto es que los demandados suscribientes siguen con la calidad de litis consortes necesario respecto de algunas de las pretensiones, lo que impide la desvinculación del proceso como pretende el recurrente.

Para arribar a esta conclusión basta con mirar el numeral 2.2. del acápite de identificación de las partes, donde se refiere que los demandados Diana Carolina Rojas Acero; Doris Patricia Rojas Acero; Gloria Inés Rojas Acero; Jaime Bernardo Rojas Acero; Jairo Alberto Sebastián Marchyn Dhavvyd Rojas Acero; Juan Carlos Rojas Acero; María Consuelo Rojas Acero; Marlene Rojas Acero; Miryam Rojas Acero; Nubia Rojas Acero; Stella Johanna Rojas Colorado; Lina Marcela Rojas Colorado; son llamados no solo a nombre propio como se refiere en el numeral 2.2.2, sino también como herederos de Luis Alberto Rojas Castañeda.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso, aclarando que es apelable la providencia que pone fin al proceso no el que niega su terminación, tal como lo dispone la causal 7º de la norma en comento.

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto de fecha 26 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra en el catálogo del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **18** hoy **10** de **febrero de 2022** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69784f3e59c1a34ef3bcd00d46c0e8dcd172df0fa5e2e504127b0dbc27f40097**

Documento generado en 09/02/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>